

## REGLAMENTO.

Art. 1.º La emisión de los timbres de que habla la ley citada, se hará por la Administración General de la renta del papel sellado, y tendrán forma circular con el rubro siguiente: "Renta del papel sellado." En el centro, se determinará la clase del escudo y la cantidad que representa.

Art. 2.º Se emitirán timbres para las clases y valores siguientes:

- 1.º Por valor de cien pesos.
- 2.º idem de diez pesos.
- 3.º idem de cinco pesos.
- 4.º idem de un peso.
- 5.º idem de cuatro reales.
- 6.º idem de dos reales.

Art. 3.º Se usará de estos escudos por su valor representativo, y computado por el que debe producir la contribucion sobre el del documento que se presenta para su timbre. Aquellos cuyo importe no exceda de veinticinco pesos ni baje de uno, pagarán el escudo de sexta clase, tomándose esta misma proporcion para las cantidades excedentes á los valores de escudos determinados.

Art. 4.º Estos escudos se imprimirán en papel especial de la contribucion federal, y la Administración General del papel sellado cuidará de surtir de ellos á todos los puntos de expendio de la República.

Art. 5.º El escudo no tendrá valor sin el sello de la administracion principal ó subalterna de la renta del papel sellado y la firma del respectivo empleado de la renta que anote el documento.

Art. 6.º Cuando el número de escudos que se tenga que poner, no quepa en el documento que se timbre, se pagarán los restantes en papel separado, enlazándolos y sin cubrir su clase y valor. Al calce se pondrá la anotacion respectiva y el sello, si lo hubiere.

Art. 7.º Del producto del timbre y de los bonos que por él se amorticen, llevarán cuenta separada las oficinas del papel sellado.

Art. 8.º Los recaudadores subalternos remitirán á los principales, y éstos á la Administración General, mensualmente, los bonos que amorticen, anotándolos como se determina en seguida.

Art. 9.º Luego que los recaudadores reciban un bono, sentarán en él la razon de "Cargado á fojas (tantas) del libro respectivo," y la fecha y firma del recaudador.

Art. 10. La Administración General, hará á su vez, mensualmente, á la Tesorería General, la entrega de bonos amortizados, bajo la correspondiente factura.

Art. 11. Los jueces y tribunales ante quienes existan expedientes, en los cuales obren documentos comprendidos en la ley de esta fecha, darán aviso á los recaudadores respectivos, para que tomen nota de ellos; y si dentro del término de la ley no ocurriese los interesados á hacer el pago, se les tendrá por incursos en la pena correspondiente.

Art. 12. Los recaudadores que recibieren bonos de fechas anteriores á la publicación de la ley referida, quedan sujetos al reintegro de su valor.

Art. 13. La Tesorería General cuidará de situar, por conducto de la Administración General de la renta del papel sellado, y bajo la correspondiente factura, la cantidad de bonos necesaria para cubrir todos los expendios de la República.

Art. 14. Los empleados que de cualquiera manera contravengan ó se compliquen en la infraccion del presente Reglamento, además de la pérdida del empleo, serán castigados con la pena corporal y pecuniaria que determinen los jueces, segun la gravedad de la falta.

Art. 15. A los recaudadores principales se les abonará para sí y para sus subalternos, el tres por ciento sobre el valor de los bonos amortizados que remitan á la Administración General; y ésta, en su caso, gozará el uno por ciento por todo gasto, sobre el valor de los que entregue á la Tesorería General.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 9 de 1863.—Núñez.

Hoy digo al ciudadano director de contribuciones lo que sigue:

"El ciudadano presidente se ha servido acordar que esa direccion, al tiempo de recaudar la contribucion de uno por ciento, decretada el 30 del mes próximo pasado, cuide muy esmeradamente de exigir las cuotas que ha debido pagar todo causante que haya cubierto su adeudo con ménos cantidad de la que legalmente le correspondia: que todo adeudo por contribuciones ordinarias y extraordinarias pendiente hasta hoy, debe ser pagado con los bonos emitidos por el préstamo impuesto á algunos particulares, por estar estas deudas especialmente consignadas á ellos: que en todo caso de embargo por dichos adeudos, los objetos que se vendan, ya sean fincas ó bienes muebles, se realicen forzosamente en bonos pertenecientes á las fac-

turas de dichos prestamistas: que los casos en que esa direccion encuentre un causante que por su omision ó malicia ha dejado de pagar las contribuciones directas, esa misma direccion proceda contra el deudor, aplicándole la ley con todo su rigor.

Todo lo que digo á vd. para su debido cumplimiento."

Y lo traslado á vd., para que, segun lo ha acordado el C. Presidente, mande publicar esta disposicion.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1863.—Por ocupacion del C. Ministro, J. A. Gamboa.—C. Gobernador del Distrito."

"SEVERO COSIO, gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que repitiéndose con frecuencia el delito de desercion, á la vez que el Estado paga su haber al soldado, lo que es contrario á todo sentimiento de patriotismo; hallándose la Nacion en lucha con una potencia extranjera, y amenazada por el vandalismo: sucediendo que á la desercion se agregan causas muy agravantes, tal como la de llevarse las armas, que hacen tan notable falta y que es muy difícil conseguir; conviniendo corregir este crimen, que forma un contraste con el valor y heroica abnegacion que los valientes ciudadanos que sirven á su patria con fidelidad al frente de las huestes francesas; el gobierno, en uso de las facultades con que se halla investido, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Tan luego como un miliciano en servicio cometa desercion, el oficial inmediato de que dependa levantará una acta, en la que conste minuciosamente las circunstancias todas que han concurrido en aquella, declarando, lo ménos dos testigos que supieren del caso, cuyo documento lo pasará á la comandancia militar, para que en su vista se persiga y exhorte al desertor. La comandancia conservará en su archivo estas actas, para hacer uso de ellas en los términos que previene esta ley.

Art. 2.º Conseguida que sea la aprehension del desertor, se someterá al juicio del consejo extraordinario, que se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Habrá un consejo extraordinario compuesto de cinco oficiales, en servicio, de cualquiera grado que sean, el cual se reunirá para juzgar al desertor, tan luego que se le consigne con la acta respectiva.

Art. 4.º Cuando sin necesidad de ocurrir á donde se halle la acta, hubiere datos suficientes para juzgar al desertor, ó que aquella no se consiga por extravío, interceptacion de correo ú otro motivo, la comandancia dispondrá que se forme otra acta, por un oficial que nombrará con el carácter de fiscal, refiriendo los antecedentes que justifiquen el caso.

Art. 5.º Conseguida la acta primitiva, ó levantada otra nueva, segun se expresa en los arts. 1.º y 4.º, el comandante militar nombrará los cinco oficiales que deben componer el Consejo, el cual se reunirá al dia siguiente, presidido por el propio comandante ú otro jefe que éste comisione de los que se hallen en servicio, careciendo de voto en las deliberaciones.

Art. 6.º Al propio tiempo la comandancia hará notificar al reo que nombre un defensor; y si no lo tuviere, se le presentará lista de los oficiales de la guarnicion, para que entre ellos elija el que le merezca confianza, cuyo encargo no es renunciabile por motivo alguno.

Art. 7.º Si no hubiere fiscal nombrado de antemano, segun el art. 4.º, la comandancia elegirá un oficial que desempeñe este encargo ante el Consejo, no pudiendo tampoco renunciarse sino por parentesco con el reo, dentro del cuarto grado civil, ó algun otro motivo notorio, que calificará la comandancia.

Art. 8.º Instalado el Consejo, se hará traer al reo, y con asistencia del fiscal y el defensor, se dará lectura á la acta; y se examinarán por el presidente los testigos, si hubiere, con el fin de aclarar el caso, pudiendo el reo, el defensor, el fiscal y los vocales del Consejo, pedirles cuantas ampliaciones crean conducentes.

Art. 9.º En seguida el fiscal, por escrito ó de palabra, fijará en cuál de los grados que establece el art. 11 se halla el reo, exponiendo sencilla y brevemente las razones en que se funde: el defensor contestará de la propia manera, teniendo la mayor libertad de su alegato, pudiendo replicar el fiscal, si lo halla necesario, y áun usar de la palabra el defensor y el reo.

Art. 10. Concluido el debate, el presidente dirá: "El Consejo procede á juzgar en nombre de la nacion al desertor N. N.;" y hecha esta declaracion, los vocales del Consejo, sin separarse por ningun motivo, discutirán el caso y resolverán si el desertor es culpable en el grado propuesto por el fiscal, ó en otro que el mismo Consejo acuerde, á propuesta de alguno de sus

miembros, si se desecha la opinion del fiscal.

Art. 11. Los grados en que debe calificarse la desercion, son los siguientes:

I. Desercion de primer grado: que es aquella que se comete, estando el miliciano en servicio, sin que se lleve armas, vestuarios, ni objeto alguno del Estado, ni tenga á su cuidado puesto, ó se halle amenazado el órden público.

II. Desercion de segundo grado: que es aquella que se comete llevándose en todo, ó parte, las prendas de municion ó cualquiera objeto que pertenezca al Estado, no siendo las armas.

III. Desercion de tercer grado: que es aquella en que el miliciano se lleva la arma, ó abandona el puesto de guardia ú otro que se le confia.

IV. Desercion de cuarto grado: que es aquella que se comete hallándose amenazado el órden público del lugar, ó en que el miliciano marcha á la campaña, desde el momento en que sale de su cuartel, sea cual fuere el punto á donde se le destine.

Art. 12. El Consejo votará por medio de fichas negras y blancas, sobre la calificacion del grado que el fiscal ha propuesto: si la mayoría de votos fuere de fichas negras, el desertor es culpable; y de lo contrario, se procederá á nueva calificacion, en alguno de los otros grados que propusiere el presidente ó algun miembro del Consejo, el cual tiene indispensablemente que hacer la calificacion de culpabilidad, en cualquiera de los casos previstos en el art. 11, á ménos que se compruebe alguna de las excepciones que establece el siguiente.

Art. 13. Son excepciones de culpabilidad:

I. Que el miliciano no haya recibido en dos dias prest ni alimento, á pesar de haber ocurrido á pedirlo á su superior, lo que deberá justificar.

II. Que una fuerza enemiga le impidió reunirse á su cuerpo, habiendo estado en accion de guerra, justificándolo con la presentacion hecha al jefe de la fuerza más inmediata, adonde pudiera reunirse, ó en su defecto, á la autoridad política del primer lugar que tocara, cuya constancia presentará.

Art. 14. Hecha la calificacion por el Consejo, el presidente declarará: "El desertor N. N. ha sido juzgado como culpable, en tal grado, del delito de desercion." Si se declara inocente al acusado en todos los grados, lo expresará igualmente en es-

tos términos: "N. N. no se hallado culpable del delito de desercion."

Art. 15. Acto continuo, y en presencia del Consejo, se extenderá la acta, y por conclusion de ella, el presidente, si el reo ha sido declarado culpable, designará la pena que le corresponde conforme á lo que previene el artículo siguiente.

Art. 16. El culpable del delito de desercion en primer grado, sufrirá un año de trabajo en las obras públicas; en segundo grado, tres años; en tercer grado, de cinco á diez años, á juicio del presidente, y en el cuarto grado, la pena de muerte que se ejecutará á las veinticuatro horas.

Art. 17. Nunca excederá de tres dias el término en que debe concluir el juicio contra los desertores, obtenida que sea la acta en que consiste el delito, habiendo el número suficiente de oficiales para formar el Consejo; y cuando por algun accidente no se complete, se nombrarán ciudadanos de la Guardia Nacional.

Art. 18. Esta ley se fijará en los cuarteles, donde haya tropa en servicio, para que ninguno pueda alegar ignorancia; se les dará lectura de ella á los milicianos al tiempo de filiarse, y se repetirá esa misma lectura cada ocho dias, al pasar revista de aseo en los cuerpos que están sobre las armas.

Art. 19. El oficial que por olvido, morosidad ó cualquiera otro pretexto, deje de levantar la acta en que conste la desercion del miliciano que estuviere á su cargo, será destituido de su empleo, imponiéndole la comandancia la pena desde un mes hasta un año de prision, segun la gravedad de la falta.

Art. 20. El oficial en servicio, ó en asamblea de Guardia Nacional, que en los casos que expresa esta ley, se rehuse al desempeño del encargo que se le haga, será destituido, privado de los derechos de ciudadano, é incurrirá en la pena que el gobierno le designe, segun la gravedad de su falta.

Art. 21. Los que protejan, fomenten, aconsejen, ayuden ó recepan al desertor, sufrarán las mismas penas que éste, con arreglo al caso en que se encuentre calificado, exceptuando á la mujer respecto del marido, á los parientes en línea recta y á los hermanos, debiendo juzgarse en la forma que establece esta ley.

Art. 22. Este decreto se publicará en la capital y demas municipalidades, con asistencia de toda la Guardia Nacional que hubiere en servicio.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando

se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Enero 16 de 1863. —Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública. — Seccion primera. — Urgente.—Por el expediente que remito á vd. se instruirá de los acuerdos del su premo gobierno, declarando comprendidos en las leyes de nacionalizacion los bienes que pertenecieron á la exarchicofradía de Covadonga: que como en virtud de esta declaracion se redimieron los capitales en que consistían dichos bienes, se previno al que fungia de presidente de una sociedad llamada Asturiana, en que se habia refundido la Archicofradía, que remitiese á este ministerio el archivo de ésta y los testimonios de las escrituras de imposicion de los referidos capitales: que no habiendo contestado dicho presidente en más de tres meses, se le repitió la órden de entregar, á la cual contestó por fin que no lo podia hacer, porque despues de recibida la primera órden, habia reunido su junta, la cual habia acordado que se resistiese, entregando los archivos y testimonios al cónsul español, quien los habia depositado en la legacion de Prusia: que como el caso de resistencia á esta entrega está previsto por el art. 3.º de la ley de 13 de Julio de 1859, se dió órden á la autoridad política para que exigiera la entrega al tesorero y secretario, previniéndole que en caso de resistencia los redujera á prision, dando aviso para consignarlos á ese juzgado: y por último, que habiendo dado ya aviso dicha autoridad política de haber sido reducidos á prision, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se consignen á vd. para que los juzgue por su desobediencia á la ley, con arreglo á lo que dispone el art. 3.º de la citada ley de 13 de Julio de 1859, á D. Juan de la Fuente, secretario, y á D. Francisco de P. Suarez, tesorero, que fueron de la llamada Junta Asturiana, ántes Archicofradía de Covadonga, cuyos individuos quedan á su disposicion en el edificio de la Diputacion, recomendándole la mayor actividad en esta causa. Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 29 de 1863.—Terán.—C. Juez de Distrito de la Capital.—Presente.

Es copia. México, Febrero 11 de 1863. —Ramon I. Alcaráz.

*Expediente sobre declaracion de que son nacionalizables los bienes de la archicofradía de Covadonga, que últimamente se llamaba Junta de Beneficencia Asturiana.*

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y dos y sesenta y tres. —Cuatro reales.— 3. — Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.— Eduwigis Palacios, ante vd. respetuosamente digo: que mi hijo Rafael, como heredero de la Sra. su madre y mi esposa D.ª Josefa Arpide, reconoce con hipoteca especial de las casas de su propiedad, números 4, 5 y 6 de la segunda calle de las Damas, y 11 y 12 de San Felipe Neri y plazo de nueve años, la cantidad de treinta mil pesos á favor de la Sociedad Asturiana de Beneficencia, en virtud de las escrituras otorgadas ante el escribano D. Ramon de la Cueva, en 24 de Agosto de 1853 y 13 de Diciembre de 1860.

Esa Sociedad tiene todos los derechos y todas las obligaciones que tuvo la exarchicofradía de Covadonga, pues bajo esta expresa condicion consintió en su ereccion la autoridad suprema. Así es que, si bien ella tiene un derecho expedito al capital que reconoce mi hijo, tiene tambien la obligacion de no exigir su redencion sin consentimiento del gobierno de la República, pues así está prevenido por disposicion dictada por ese ministerio del digno cargo de vd., con fecha 14 de Diciembre de 1853.

El plazo fijado en la escritura respectiva que he mencionado, debe vencer el dia 24 de Agosto próximo, y no será difícil que el representante de la Sociedad Asturiana de Beneficencia, ocurra á vd. solicitando la licencia correspondiente para exigir la redencion de los treinta mil pesos á que se refiere este escrito, pues á mí se me ha presentado reiteradamente á nombre de su corporacion, á exigirme ejecutivamente su pago; y si tal llega á acontecer, suplico á vd. que léjos de otorgársela, se sirva concederme con su acuerdo una próroga de nueve años, bajo el concepto de que las fincas afectadas con la responsabilidad hipotecaria, más bien han aumentado que disminuido de valor, y que el único motivo que me impulsa á pedir esa gracia, es el estado de la plaza, que no me permitira conseguir para mi hijo la suma mencionada, sino merced á grandes quebrantos que debo evitarle, especialmente cuando ningunos perjuicios resultan de que él continúe reconociendo una suma su-

perabundantemente garantizada, y cuyos réditos se han cubierto con toda puntualidad.

En esta virtud, á vd. suplico provea de conformidad, en lo que recibiré merced.

México, Julio 8 de 1862.—*Eduwigis Palacios*.—Una rúbrica.

Julio de 1862.—Habiendo llegado á noticia de esta Secretaría, que los capitales que pertenecieron á la extinguida Archicofradía de Covadonga, no han sido redimidos con arreglo á la ley de 12 de Julio de 1859, por haberse creído que pertenecían á una sociedad particular que con el nombre de Junta de Beneficencia Asturiana, pretendió sustituir fraudulentamente á dicha Archicofradía, pase este curso con todos los antecedentes relativos á la fundacion de esta corporacion y los demas que convengan, al Lic. D. José M. Iglesias, para que examinados éstos y los documentos por los que se pretendió convertir la archicofradía en Sociedad de Beneficencia Asturiana, diga si es ó no válida esta conversion, y si los bienes que le pertenecen deben ser ó no nacionalizados.—Informe la seccion.—Rubricado por el C. Ministro.

En 9 de Marzo de 1861 se acordó por el ministerio de hacienda, que no se admitiesen redenciones de los fondos de la extinguida congregacion de Nuestra Señora de Covadonga, pertenecientes á la sociedad Asturiana de Beneficencia, por ser dichos fondos de una sociedad particular destinados á objetos de beneficencia é instruccion de niños pobres.

Como al dictarse el acuerdo de que se trata, estaba yo desempeñando la oficialía mayor de la expresada secretaria del despacho, me consta de una manera evidente, que la resolucion descansó por una parte en la declaracion hecha en la real cédula de 9 de Julio de 1784, de que los bienes que pertenecieran ó se adquirieran por la cofradía nunca pudieran espiritualizarse, sino que quedaran en la clase de temporales y sujetos á la paga de los tributos y pechos con que contribuyen los demas bienes que corresponden á los legos; y por otro lado, en los fundamentos que el propio acuerdo expresa con bastante claridad.

A lo expuesto reduciría yo mi informe, opinando que los bienes á que he aludido no debían considerarse comprendidos en la nacionalizacion decretada por la ley de 12 de Julio de 1859 por estar ya declarado

así, si no hubieran llamado mucho mi atencion los documentos que se me han pasado, y cuyo contesto está en oposicion con los fundamentos de la determinacion del ministerio de hacienda.

Encuentro en primer lugar, que la transformacion de la cofradía de Nuestra Señora de Covadonga en Sociedad Asturiana de Beneficencia, tuvo lugar á virtud de lo acordado por los cofrades en junta celebrada el 28 de Octubre de 1860, como resultado de la cual se obtuvo de la sagrada mitra la declaracion de que por su parte no habia dificultad en que quedase extinguida la congregacion, y del llamado gobierno reaccionario una comunicacion suscrita por Don Teodosio Lares, en 27 de Noviembre del año citado, en la que se declara disuelta y abolida dicha congregacion y aprobados la creacion y reglamento de la nueva sociedad.

Nota además, que en las constituciones de la congregacion, las cuales he leído con el detenimiento correspondiente para nada se menciona que los fondos estén destinados á objetos de beneficencia ni á la instruccion de niños pobres, de cuyo antecedente deduzco que se les daría estas nuevas aplicaciones en el reglamento de la sociedad que sustituyó á la cofradía.

Y advierto tambien, y esto corrobora la observacion anterior, que segun las mismas constituciones, los fondos debían destinarse á los gastos del novenario que debia preceder á la fiesta principal, á los de ésta que se celebraba el segundo domingo de Noviembre con rito de primera clase y la mayor decencia posible, al aniversario de los congregantes difuntos, y á los sufragios particulares por su alma.

Haciendo ahora de las observaciones consignadas la apreciacion correspondiente, resulta: que la fecha en que la cofradía de Covadonga se convirtió en sociedad de beneficencia, y el haberse aprobado este cambio por una administracion cuyos actos están declarados nulos, son circunstancias que quitan todo valor á la transformacion: que el no hablar las constituciones de la congregacion de objetos de beneficencia ni instruccion de niños pobres, deja entender no ser ciertos los fundamentos en que se apoyó la resolucion del ministerio de hacienda, la cual en tal caso no debe subsistir; y que el estar destinados los fondos de la cofradía exclusivamente al culto, desvirtúa el carácter de temporales que les dió la real cédula. El artículo 5.º de la ley de 12 de Julio de 1859, suprimió en toda la República las archico-

fradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias. Esta disposicion debió comprender á la cofradía de Covadonga á la que era aplicable, entrando sus bienes al tesoro nacional como los de todas las congregaciones suprimidas.

Tal es, en vista de las nuevas constancias que he examinado, la opinion que he formado en el asunto, y que someto á la más ilustrada de vd., añadiendo que no sería acaso inoportuno oír al C. Sebastian Lerdo de Tejada, que fué quien intervino en el mismo negocio, cuando se puso el acuerdo del ministerio de hacienda, y que tendrá acaso datos con que corroborar la exactitud de los fundamentos de la declaracion que entónces se hizo.

Devuelvo á vd. los documentos que se me pasaron en consulta, y le reitero las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Agosto 7 de 1862.—*José María Iglesias*.—Una rúbrica.—C. ministro de justicia.

C. ministro de justicia.—Después de examinados con toda detencion los antecedentes que existen en este ministerio relativos á los bienes que administró la extinguida congregacion de Nuestra Señora de Covadonga, paso á consignar algunos fundamentos que hacen más palpable la justicia en que descansa la resolucion suprema de 18 de Agosto último, que declaró que esos bienes están comprendidos en la nacionalizacion decretada en 12 de Julio de 1859.

El Sr. Lic. D. José María Iglesias, en su oficio de 7 de Agosto último, emitió su opinion sobre este punto, apoyándola en esos vigorosos razonamientos que estampa siempre en sus escritos, merced á su claro talento y á su notoria ilustracion.

Nada tendría que exponer sobre la materia, si no me impulsara á ocuparme de ella, la circunstancia de haber caído bajo mi conocimiento hechos de que se tiene una noticia reciente, y documentos que no se pudieron tener á la vista, porque con posterioridad han aparecido entre los expedientes aglomerados en los archivos de diversas oficinas.

La congregacion de Nuestra Señora de Covadonga, aprobada por real cédula de 3 de Julio de 1784, se estableció con diversos fines, pero nunca tuvo por objeto ejercer actos de beneficencia pública, ni

atender á la instruccion de la niñez desvalida.

Aunque sus miembros acordaron á la vez su extincion y la formacion de una Sociedad de Beneficencia Asturiana, ni la una pudo tener lugar, ni la otra respetarse, en razon de que ambas recibieron su sancion del poder usurpador que dominó en esta capital durante la época de la reaccion. Así es que, por estar éstos contaminados con el vicio de nulidad, no han producido efecto alguno, y de consiguiente, no puede afirmarse que la antigua corporacion varió de propósito por el simple hecho de haberse querido plantar sobre sus ruinas otra corporacion moderna con diversas instituciones. Si esta transformacion se hubiera operado legítimamente, habria sido tan ligera la modificacion experimentada en sus estatutos bajo el aspecto de beneficencia pública, que no habria sido digna ni del honor de llamar la atencion, pues sobre este punto, sólo establecen las bases de la Sociedad el socorro de los asturianos necesitados ó sus descendientes residentes en esta capital.

Teniendo en consideracion estos datos, no habia mérito, en mi concepto, para que el Sr. D. Manuel Mendoza Cortina, invocando el carácter de presidente de la Sociedad Asturiana de Beneficencia, haya tenido á bien afirmar en la solicitud que elevó al Supremo Gobierno en 6 de Mayo de 1861, pidiendo que la seccion sexta del ministerio de hacienda no admitiera redencion de esos fondos, que ellos estaban destinados á objetos de beneficencia é instruccion de niños pobres, en razon de que siempre se habia invertido la generalidad de ellos en fomentar su educacion. Sea de esto lo que fuere, lo que importa consignar aquí, para el objeto que me he propuesto, es la aseveracion que hizo de que los bienes de la congregacion de Covadonga procedieron sólo de donaciones voluntarias de sus miembros, cuya aseveracion es de todo punto inexacta, porque no traen ciertamente ese origen los capitales que se han nacionalizado y redimido hasta ahora bajo la creencia de que pertenecían á ella.

Dos son únicamente, de treinta mil pesos cada uno, de los que ha dispuesto esta secretaria. Uno que reconocia el menor D. Rafael Palacios, con hipoteca especial de las casas de su propiedad, números 4, 5 y 6 de la 2.ª calle de las Damas, y 11 y 12 de San Felipe Neri, y otro que reconocen los menores hijos de D. Manuel Jimeno, con la hipoteca especial de las su-

yas, números 5, 6 y 7 de la 2.<sup>a</sup> calle de San Lorenzo, y 9 y 10 de la calle de la Misericordia. Ambos capitales se derivan del precio en que la archicofradía enajenó en 26 de Julio de 1853 las cinco fincas últimamente mencionadas, en virtud de la escritura otorgada ante el escribano D. Ramon de la Cueva. Así es que, á mi propósito, bastará referir la historia de esas fincas, y los fundamentos que hay para considerar que ellas pertenecieron al dominio nacional muchos años ántes de que se extendieran y promulgaran las leyes de reforma.

El presbítero D. Vicente Soto, en el testamento que otorgó en 2 de Junio de 1775 ante el escribano real D. Mariano de Morales, instituyendo por sus únicas universales herederas á las Sras. D.<sup>ca</sup> Josefa San Cristóbal y á D.<sup>ca</sup> Rosa de Castro; y en las instrucciones que les dejó escritas, de que haré una mención especial más adelante, declaró: que esas fincas eran de su propiedad exclusiva, porque se habían fabricado con su propio peculio sobre los terrenos que había comprado á las Sras. D.<sup>ca</sup> Teresa de Toro y Altamirano y á D.<sup>ca</sup> Felipa Calderon.

Las Sras. D.<sup>ca</sup> Josefa Gertrudis de San Cristóbal Collazo y D.<sup>ca</sup> Rosa Josefa de Castro, en las escrituras que otorgaron ante el escribano real y público D. Antonio de la Torre en 18 de Marzo de 1777 y 4 de Junio de 1778, declararon que la herencia que les había transmitido el presbítero D. Vicente Soto, tenía la calidad de meramente confidencial, porque con arreglo á las advertencias que les había dejado escritas y firmadas, debían fundar con los bienes que la constituían, un hospicio para doncellas españolas honestas, bajo las reglas y condiciones que les había dejado prescritas. El primero de esos instrumentos contiene nada ménos que la fundación de ese establecimiento; y el segundo, una prevención hecha á las personas encargadas de su dirección, para que se distribuya en obras de misericordia el sobrante de sus rentas.

El hospicio se erigió bajo las bases siguientes: que sólo debían admitirse niñas desde la edad de doce hasta la de veinticinco años, huérfanas de padre y madre, ó hijas de familia, siempre que las personas que les hubiesen dado el sér hicieran una formal y expresa renuncia de todo derecho á ellas: que se les debía instruir en la doctrina cristiana, y enseñarles las obras de manos, labores y ejercicios propios de su sexo, á fin de que pudieran por

sí mismas adquirir lo necesario para sus alimentos: que no se pudiera admitir más número que el que cómodamente pudiera caber en la habitación que se les designó, que fué la comprendida en el cuadro principal interior de las casas mencionadas: que su régimen interior estuviera á cargo de una matrona, una maestra y una portera, y su régimen espiritual á cargo de un sacerdote secular, cuya única obligación era celebrar el sacrificio de la misa todos los días de fiesta: que el establecimiento estuviera bajo el amparo de la Virgen con el título de Nuestra Señora de Covadonga, y exento en todo tiempo de la jurisdicción eclesiástica.

D. Antonio de Elozua Abarétegui, en representación de las Sras. Collazo y Castro, pidió licencia para que se pudiera celebrar el sacrificio de la misa en el Oratorio del Hospicio, y con este motivo en 15 de Marzo de 1777, el arzobispo comisionó á su provisor y vicario general, á fin de que practicase una visita y le informase de todo lo relativo á esa institución; lo que en efecto verificó en 15 de Abril del mismo año, manifestando: que era debida al presbítero D. Vicente Soto, y que sus albaceas debían presentar todos los documentos concernientes á ella, lo que de facto se les previno, por cuyo motivo exhibieron sólo la escritura de fundación, la que se sometió al dictámen del promotor fiscal, el cual en su parecer de 17 de Mayo de 1777, extraña: que no haya sido aprobada por la autoridad respectiva, y que se haya pretendido ponerla fuera del alcance de la jurisdicción eclesiástica, siendo así que la voluntad del testador era piadosa, y por lo mismo la averiguación de su exacto cumplimiento competía al arzobispo, al que pedía se sirviese ordenar que se pudiesen de manifiesto originales, tanto el testamento, como las instrucciones privadas de que ántes he hecho mérito, cuyo mandato una vez dado fué obsequiado debidamente.

Todos estos antecedentes se mandaron pasar al Promotor Fiscal, y en 20 de Diciembre de 1777, por enfermedad suya, el abogado de cámara consultó: que en virtud de las observaciones que hacía, no era de aprovecharse la fundación bajo los términos en que se había hecho, y que en el plazo de ocho días se diera cuenta y relación del dinero, muebles, alhajas y demás bienes que quedaron por fallecimiento del Sr. Soto. En 2 de Mayo de 1788 se conformó el arzobispo con este dictámen, y notificado que fué al representante de las

señoras albaceas, contestó: que se resignaba á que no se le concediera licencia para que celebrara misa en el Oratorio, y que si por parte de la mitra había algo que demandar á la testamentaria de su cargo, bien podía hacerlo ante la autoridad respectiva, por ser la fundación del Hospicio enteramente laica y profana, y que por lo mismo, protestaba á salvo el derecho de sus partes. Los autos se sometieron de nuevo al dictámen del Promotor Fiscal, el que opinó en 4 de Julio de 1788: que era inadmisibles la fundación por no estar aprobada por la autoridad real, y que con atento oficio debía remitirse un testimonio íntegro del expediente formado, para que tomase, en su vista, las medidas conducentes y amparase, sobre todo, á la jurisdicción eclesiástica, ordenando se le impartan los auxilios necesarios. Decretado de conformidad esta opinión, se compulsó el testimonio respectivo, que es el que he tenido á la vista.

D. Santiago Saenz, en representación de las Sras. Collazo y Castro, solicitó en Madrid, por medio de un escrito, cuya fecha es de 7 de Marzo de 1780, se aprobara la fundación del Hospicio, y esta pretensión dió ocasión á que se extendieran tres reales cédulas: una de 21 de Mayo del mismo año, otra de 24 de Marzo de 1782 y la última de 11 de Mayo de 1783, en que se previno al virey diese un informe sobre el particular, poniendo bajo su conocimiento que se había mandado evacuar otro al arzobispo de esta metrópoli, con prevención de que precaviera, hasta donde le fuera posible, el extravío de los fondos consagrados al establecimiento.

Con relación á él ya no hay, entre los datos que existen en esta sección, más que un dictámen del Llc. D. Vicente Fernandez de la Concha, en su calidad de juez de testamentos, capellanías y obras pías, que es, por decirlo así, un extracto de todo lo ocurrido sobre este asunto. A ese dictámen recayó un decreto del arzobispo, cuya fecha es de 8 de Junio de 1781, que previene se le eleve al rey de España, por vía de informe.

De todo lo expuesto se deduce: que las casas núms. 5, 6 y 7 de la 2.<sup>a</sup> de S. Lorenzo y 9 y 10 de la calle de la Misericordia, pertenecieron en propiedad al presbítero D. Vicente Soto: que por su disposición testamentaria se fundó en ellas un hospicio bajo ciertas y determinadas reglas, y bajo la expresa condición de que en todo tiempo debía estar exento de la jurisdicción eclesiástica, sin que obste para dudar

de la existencia de ese establecimiento, la circunstancia de no constar haber sido aprobada su erección por la autoridad real; pues cuando se solicitó de ésta la autorización respectiva, aquella ya contaba más de cuarenta años, según lo declararon las Sras. Collazo y Castro, con el carácter de albaceas del testador D. Vicente Soto.

Hasta aquí se ha consignado todo lo conducente á la fundación del hospicio, y nada he dicho respecto de su extinción, ni podré decir tampoco, porque aunque es un hecho que ella se verificó hace noventa años, no tengo dato alguno que me indique la causa que la motivó. De aquí es, que sobre este punto guardaré silencio.

El hospicio de doncellas españolas fué una institución puramente civil, y los bienes que constituyeron sus fondos, pertenecieron al tesoro público desde el momento de su extinción, pues es un principio reconocido en la legislación, que pasan al dominio del fisco las propiedades de toda corporación que se disuelve. Sobre este punto han escrito, entre otros, D. Juan Solórzano, en su política Indiana, lib. 3.<sup>o</sup>, cap. 33, núm. 32, y Gait en el lib. 2.<sup>o</sup> de sus obras, observación 61.

Aunque el principio asentado es un principio incontrovertible, y ha formado un precepto en el Código de muchas naciones, tanto antiguas como modernas, creo que tiene por base las disposiciones que siempre han regido sobre bienes vacantes, que declaran que éstos pertenecen al dominio nacional. Sobre esta materia, las leyes vigentes en la República son explícitas y claras, y no las cito por creerlo de todo punto inútil, supuesto que son bien conocidas y que nadie podrá dudar de su contenido.

En efecto, un establecimiento no tiene ni herederos forzosos, ni facultad de dar aplicación á sus bienes en el caso de su extinción. De aquí es, que si ese caso llega, se considera que ellos no tienen dueño conocido, y que de consiguiente, deben reputarse vacantes. Para evitar que algún día tengan esta condición, muchas veces los fundadores suelen fijar el destino que debe darse á los intereses de las instituciones que establecen, en el evento de que desaparezcan; y si no lo hacen, se presume que es su voluntad que pertenezcan al fisco.

Atentas estas razones, que en mi concepto son incontestables, no cabe duda alguna en que las fincas en que se erigió el hospicio de doncellas españolas, y cuyas rentas constituyeron sus fondos, pertene-